



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

///nos Aires, 18 de julio de 2019.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en esta **causa n° 47.217/2018** del registro de este Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 2, la situación procesal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sin sobrenombres ni apodos, actualmente de diecisiete años de edad, argentino, nacido el día XXXXXX de 2002 en esta ciudad, titular del D.N.I. n° XXXXXXXX ~~XXXXXXXXXX~~ XXXXXX XXXXXX y de XXXXX XXXXXX, estudiante, con domicilio real en la avenida XXXXX XXXXXX, XXX., depto X, XXXXXX, provincia de Buenos Aires; y constituido en la calle Cerrito 536, piso 10 de esta ciudad, sede de la Defensoría Oficial n° 3;

### **Y CONSIDERANDO:**

I- Se atribuye en autos a XXXXXXXX XXXXX XXXXXX haber recibido o adquirido con conocimiento de su origen ilícito, la motocicleta marca "MONDIAL", modelo "XXXXX", con dominio colocado "XXXXXX" -color rojo, número de chasis XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX-, perteneciente a XXXXX XXXXX XXXXXX. Dicha conducta habría tenido lugar entre las 19.00 horas del día 20 de junio de 2018 y las 19.00 horas del 10 de julio siguiente -en circunstancias que se desconocen-, tras que el rodado fuera sustraído por autor/es desconocidos de la calle XXXXXXXX XXXX de esta ciudad, lugar donde XXXXXX lo había dejado estacionado el mencionado 20 de junio, asegurado con dos cadenas en su rueda delantera, atadas a un poste, y el trabavolante colocado. El nombrado XXXXXXXX fue detenido mientras conducía dicha motocicleta el día 11 de agosto de 2018 alrededor de las 12.30 horas, en un control vehicular emplazado en Bruselas y General Paz por el Oficial Luis Gabriel Celis de la División Control Vehicular de la Policía de la Ciudad, oportunidad en la que carecía de documentación relativa a la motocicleta en la que circulaba.-

II- El pasado 8 de abril se decretó en autos el procesamiento de XXXXXXXX XXXXXXXX por hallarlo en principio autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro - artículos 45 y 277, apartado 1°, inciso c) y 3° apartado, inciso b) del Código Penal de la Nación; y artículos 306 y 315 del Código Procesal Penal de la Nación- (conf. fs. 197/201). Dicha resolución fue confirmada parcialmente por la Sala V de la Excelentísima Cámara del Fuero, modificándose la subsunción legal de los hechos por la de encubrimiento simple, en calidad de autor -artículos 45 y 277, apartado 1°, inciso c) del Código Penal de la Nación- (conf. fs. 213/214).-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

A fs. 215 se remitió la presente a la Fiscalía Nacional de Menores n° 5 a cargo del Dr. Alejandro Martí Garro conforme las disposiciones del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, y aquél la devolvió calificando el hecho atribuido a XXXXXXXX encuadrándolo en la figura de encubrimiento agravado por su actuación con ánimo de lucro (artículo 277 inciso 1°, apartado c) y 3° apartado b) del Código Penal de la Nación) y requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones (conf. fs. 219/223).-

**III-** Tras ello, en oportunidad de expedirse en los términos del art. 349 del ordenamiento procesal, a fs. 225/227 el Dr. Gustavo Ariel Fernández -titular de la Defensoría Oficial n° 3, a cargo de la defensa del imputado- presentó un acta de acuerdo celebrado entre el nombrado y la víctima XXXXXX, conforme a las disposiciones del artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación, con el fin de que el imputado abonase la suma de seis mil ciento cuarenta pesos (\$6.140) en concepto de reparación integral por los perjuicios ocasionados, con el objetivo de culminar el conflicto que diera origen a las presentes actuaciones por la vía de la conciliación. Dicho planteo fue rubricado por el imputado –acompañado por su progenitor- y por la damnificada, quien entendió que era suficiente para dar por resuelto el conflicto, prestando además conformidad para que se extinguiese la acción penal impulsada contra [REDACTED]. A raíz de ello el Defensor Oficial postuló la homologación del acuerdo por parte del Juzgado y el sobreseimiento de su defendido en los términos arriba expuestos.-

Corrida la vista pertinente al Dr. Alejandro Martí Garro -titular de la Fiscalía Nacional de Menores n° 5-, éste se expidió en favor del acuerdo impetrado, manifestando que vista la conformidad celebrada entre víctima y el imputado, no existía objeción a la homologación del convenio; y que una vez verificado el cumplimiento del mismo, se declarase extinguida la acción penal por conciliación y reparación integral del perjuicio, en los términos del artículo 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación, debiendo disponerse el sobreseimiento de conforme el artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fs. 229/230).-

En consecuencia, a fs. 247 se celebró una audiencia con las partes con el objeto de concretar los términos del convenio acordado, oportunidad en la que [REDACTED] hizo entrega de la suma de seis mil





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

ciento cuarenta pesos (\$6.140), suma que fue recibida de conformidad por XXXXXXXX, en concepto de reparación integral.-

**IV-** Ahora bien, reseñado el hecho investigado y el trámite que hasta la fecha tuvieron estas actuaciones, resta analizar la procedencia y/o aplicabilidad de la causal de extinción de la acción penal por conciliación, prevista en el artículo 59 inciso 6º del Código Penal. En tal sentido, adelanto que -sin perjuicio de no encontrarse aún dicha causal de extinción contemplada por las normas procesales vigente a la fecha, a las que remite la precitada norma de fondo-, entiendo que resulta aplicable en la presente, por las razones que a continuación detallaré, por lo que habré de homologar el acuerdo celebrado entre las partes y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en orden al delito por el que fuera sometido a proceso.-

En primer término, debo destacar que el artículo 59 del Código Penal de la Nación -vigente a partir de la sanción de la ley n° 27.147 (BO 18/06/2015)-, enumera taxativamente las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyendo en su nueva redacción, en su inciso sexto “... *por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*”. Para ello, tengo especial consideración la voluntad expresada por XXXXXXXX XXXXXXXX, quien a fs. 225 manifestó su intención de conciliar con el imputado el conflicto que motivara la formación del presente sumario, aceptando la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación integral, señalando expresamente su interés de que finalizase la persecución penal.-

Al analizarse la aplicabilidad o no del instituto de la conciliación, no puede soslayarse el hecho de que las causales introducidas por la ley n° 27.147 tuvieron como propósito armonizar las prescripciones del código de fondo con las reformas introducidas a la ley de forma, a través de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sancionado a través de la ley 27.063, normativa que fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia n° 257/2015, de fecha 24 de diciembre de 2015. Empero, dicha circunstancia, de modo alguno desacredita como parte del ordenamiento penal vigente las nuevas causales de extinción de la acción, puesto que así la tornaríamos inoperativas hasta la entrada en vigencia de las reglas propias de su funcionamiento.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

De no ser así, se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que tramita el suceso investigado, toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en códigos procesales penales vigentes en otras jurisdicciones de nuestro país, por lo que apartarse de arribar a una solución como la aquí propuesta por las partes afectaría de manera directa la garantía constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Además, debe tenerse en cuenta que en las presentes actuaciones el imputado era menor de edad al momento de la comisión del hecho investigado, razón por la cual su situación procesal debe ser analizada conforme los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y demás documentos internacionales aplicables a la materia.-

En tal sentido, cabe destacar que las Convención de los Derechos del Niño -parte integrante de nuestro texto constitucional según lo dispuesto desde 1994 por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), establece en su art. 40, punto 3, inc. b) que "... *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables...* b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales...*".-

En esa misma dirección se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Relatoría sobre los Derechos de la Niñez- en cuanto ha instado a los Estados parte a "... *ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad (...)* la Comisión señala que este tipo de procesos podrían estar orientados a generar acuerdos entre la víctima y el acusado respecto a diversos delitos, debieran limitarse a situaciones en las que hay pruebas suficientes para inculpar al niño acusado y sólo deben ponerse en funcionamiento cuando exista el consentimiento libre e informado de la víctima y del niño infractor, quien deberá ser debidamente





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

*asesorado por su abogado defensor...*” (CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011).-

Además, ese mismo camino es el que ha adoptado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al dictar la Resolución 813/2018, mediante la cual aprobó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos –de fecha 19/09/18-, con el fin de promover la desjudicialización de casos en que interviniesen menores de edad en conflicto con la ley penal.-

Por otra parte, este tipo de acuerdos ya fueron avalados como causales de extinción de la acción penal por parte de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (confr. CNCC, registro n° 399/2017 “Verde Alba”, rta. El 22/5/2017; registro n° 1204/2017 “Almada” rta. El 22/11/2017; registro n° 716/2016 “Seballos”, rta. El 16/9/2016); por parte de distintas Salas de la Excelentísima Cámara del fuero, a saber: Sala V causa n° 17.112 “D.L.” resuelta el 27/9/18; Sala I, causa n° 78461/2018 “AJR” resuelta el 26/3/2019; y así también por este mismo Juzgado -Secretaría n° 1- en el marco de la causa n° 27.270/2018 caratulada “VÁZQUEZ, Brian Roberto y otro sobre robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta en ese sentido el 17 de agosto de 2018.-

Finalmente, es importante destacar que si en la justicia penal de adultos la conciliación es posible, como lo demuestra su aplicación por distintos tribunales -tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de debate-, en la justicia penal juvenil, a la luz de las normas especiales analizadas, la aplicación de dicho instituto deviene pertinente en el cumplimiento del mandato convencional que impone la desjudicialización de los jóvenes sometidos a proceso, pero de un modo que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad y tolerancia.-

En consecuencia, corresponde y;

**RESUELVO:**

**I HOMOLOGAR** el acuerdo efectuado por las partes a fs. 225.-

**II DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por **CONCILIACIÓN** en esta causa n° 47.217/2018; y **SOBRESEER** a XXXXXXXX XXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, en orden al delito de encubrimiento simple





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CCC 47217/2018

(artículos 45 y 277 apartado 1°, inciso c) del Código Penal; 336 inc. 1°, y 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 59 inc. 6° del Código Penal conforme Ley 27.063).-

■ **EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones para su remisión a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a fin de que se desinsacule el Juzgado Criminal y Correccional que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión del delito de destrucción de un objeto destinado a servir de prueba (artículo 255 del Código Penal de la Nación) en relación al suceso informado a fs. 152 por parte de la Policía de la Ciudad.-

Notifíquese, regístrese; firme que sea, comuníquese, agréguese copia de la presente al Expediente Tutelar [REDACTED] XXXXXXXX y archívese.-

CRISTIAN A. von LEERS  
JUEZ

Ante mí:

GISELLE M SAUNIER REBORI  
SECRETARIA DE JUZGADO

En la misma se libró cédula de notificación al Sr. Fiscal (5), al imputado y al Sr. Defensor Oficial (3). CONSTE.-

